

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	492
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00366 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	ERIKA TATIANA Y SANDRA YANETH VARELA MUÑETONES
Causante:	ANA TERESA MUÑETONES CASTAÑEDA
Decisión:	Ordena abrir incidente del artículo 521 del CGP y correr traslado a los interesados.

Arrímese a los autos los anteriores escritos y anexos presentados por la heredera SANDRA YANETH VARELA MUÑETONES (19 de febrero de 2021), por el abogado JOHN FERNANDO MARULANDA (01 de marzo, 02 de marzo, 03 de marzo y 11 de marzo de 2021) y por el abogado ALFREDO ALZATE RAMÍREZ (02 de marzo de 2021).

Teniendo en cuenta que el abogado JOHN FERNANDO MARULANDA presenta solicitud denominada “*excepción previa*”, en relación con el canon definido en el numeral 1º del artículo 100 del CGP, esto es, “*Falta de Jurisdicción o de competencia*”, estima este despacho que dicho trámite no debe seguirse conforme a la norma a la que hace alusión el abogado MARULANDA, en el entendido que existe norma especial para los procesos sucesorios en los casos en que cualquiera de las partes considere incompetente al juez por razón del territorio.

Para el efecto, el artículo 521 del Código General del Proceso indica: “ **Artículo 521. Abstención para seguir tramitando el proceso.** Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139”.

Así las cosas, toda vez que la solicitud no proviene de todos los interesados, se hace imperioso iniciar el trámite incidental consagrado en el artículo de la referencia.

En primer lugar, a fin de darle curso al trámite pertinente, se dispone reconocerle personería para actuar al abogado JOHN FERNANDO MARULANDA con T.P 69.543 del C.S de la J., en los términos del poder conferido por el señor FRANCISCO JAVIER VARELA TORRES, este último, a quien igualmente se RECONOCE como CÓNYUGE SUPÉRSTITE de la señora ANA TERESA MUÑETONES CASTAÑEDA, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente.

Los demás memoriales remitidos por los interesados serán resueltos por este despacho una vez concluya el trámite incidental, en el evento que este despacho siga conociendo del proceso, o serán remitidos junto con la demás foliatura al funcionario competente en caso de salir avante la solicitud de abstención para seguir tramitando el proceso.

En estos términos, de conformidad con los Arts. 127 Y 129 del CGP, **se DECRETA la APERTURA DEL INCIDENTE consagrado en el artículo 521 del CGP** y se ordena correr traslado a todos los involucrados, **por el término de tres (3) días**, del escrito y anexos presentados por el apoderado JOHN FERNANDO MARULANDA, mediante los cuales solicita la pérdida de la competencia, por el factor territorial, conforme al último domicilio de la causante ANA TERESA MUÑETONES CASTAÑEDA .

Cabe recordar a los apoderados el artículo 78 del CGP, el preceptúa:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE consagrado en el artículo 521 del CGP y se ordena CORRER TRASLADO a todos los involucrados, por el término de tres (3) días, del escrito y anexos presentados por el apoderado JOHN FERNANDO MARULANDA, mediante los cuales solicita la pérdida de la competencia de este despacho por el factor territorial, conforme al último domicilio de la causante ANA TERESA MUÑETONES CASTAÑEDA .

Para el efecto se adjunta a este auto el escrito de incidente.

SEGUNDO: RECONOCER al señor FRANCISCO JAVIER VARELA TORRES como CÓNYUGE SUPÉRSTITE de la señora ANA TERESA MUÑETONES CASTAÑEDA.

TERCERO: Reconocerle personería para actuar al abogado JOHN FERNANDO MARULANDA con T.P 69.543 del CSJ, en los términos del poder conferido para representar al el señor FRANCISCO JAVIER VARELA TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema
Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ